Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

4355

REGLAMENTO PARA FISCALIZAR EL USO Y DISPOSICION DE FONDOS PUBLICOS ASIGNADOS A ENTIDADES PARTICULARES A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO

INDICE

NUMERO DE PAGINA	ARTICULO NUM.	ASUNTO
1	I.	Introducción y Propósito del Reglamento
1-2	II.	Peticiones de Fondos
2-3	III.	Tramitación y Pago
3-5	IV.	Contabilización de Fondos
5	V.	Identificación de Equipo
5	VI.	Examen o Intervención de Cuentas y Libros
5-6	VII.	Informes de Intervención
6-7	VIII.	Expedientes a mantenerse
7	IX.	Cumplimiento con otras leyes y reglamentos
8	X.	Cláusula de Salvedad
8	XI.	Autoridad Legal y Vigencia

Núm. 4355
Fecha: 30 de octubre de 1990
9:31 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA FISCALIZAR EL USO Y DISPOSICION DE FONDOS PUBLICOS ASIGNADOS A ENTIDADES PARTICULARES A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO

ARTICULO I - Introdución y Propósito del Reglamento

La Resolución Conjunta del Presupuesto General para Gastos de Funcionamiento de las Ramas Legislativas, Judicial y Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asignan anualmente, a través del Departamento de Comercio, fondos públicos a entidades sin fines de lucro.

Dicha resolución le impone al Departamento de Comercio la obligación de fiscalizar, mediante reglamentación, el uso y disposición de dichos fondos. Es con este propósito que se promulga este reglamento.

ARTICULO II - Peticiones de Fondos

Toda entidad que se proponga utilizar fondos asignándosle a través del Departamento de Comercio mediante este estatuto, deberá someter a este Departamento copia de la propuesta sometida por tal entidad a la Legislatura de Puerto Rico, la cual deberá contener, entre otra información, la siguiente:

1. Objetivos de la organización.
2. Problemas que se intentan resolver con los fondos solicitados.
3. Plan de trabajo para dicho año, en el cual se describe a la clientela a quien van dirigidos los servicios, detalle de los mismos, de los objetivos operacionales y de las actividades a llevarse a cabo para lograr los mismos.

4. Justificación del uso de los fondos solicitados con un desglose de los gastos programados, tales como: Personal, Contratos de Servicios Profesionales y Consultivos, Alquiler, Pagos de teléfonos, agua, luz, Compra de equipo y materiales, Primas de seguro, etc.

5. En los casos de entidades que lleven un año o más operando deberá incluirse una descripción de la labor realizada durante el año anterior donde se incluyan los recursos humanos utilizados para el desarrollo de los objetivos de la entidad, los recursos fiscales que permitieron realizar la misma y la procedencia de éstos.

6. Certificado de incorporación, donde sea aplicable, y reglamento vigente de las operaciones de la entidad.

7. Estado financiero. En aquellos casos cuya asignación legislativa sea igual o mayor de veinticinco mil dólares ($25,000.00), deberá ser certificado por un Contador Público Autorizado. El estado financiero deberá reflejar el resultado de las operaciones fiscales por origen de recursos.

ARTICULO III - <u>Tramitación y Pago</u>

A. Una vez que los donativos aprobados hayan sido contabilizados por el Departamento de Hacienda en las cuentas del Departamento de Comercio, la Oficina de Finanzas de este Departamento tramitará los comprobantes de pago a favor de las entidades a las cuales les hayan sido asignadas y certificadas por la Oficina de Presupuesto del Departamento de Comercio.

B. Una vez recibidos los cheques del Departamento de Hacienda, la Oficina de Finanzas del Departamento de Comercio deberá comunicarse con estas instituciones para hacerle entrega o envío de los desembolsos correspondientes.

C. Toda entidad que reciba fondos asignados mediante la Resolución Conjunta deberá someter al Senado y a la Cámara de Representantes, a través de sus respectivas Secretarías, una programación del desglose por objeto de gasto dentro de los treinta (30) días posteriores al comienzo del año fiscal. Además, deberá someter un informe semestral de los gastos incurridos por objeto y de labor realizada.

D. Copia de los documentos antes mencionados deberán ser sometidos al Departamento de Comercio debidamente certificados.

E. El Secretario de Hacienda deducirá de los fondos asignados a cada entidad particular la cantidad de dinero que sea necesario para pagar cualquier deuda contraída por dicha entidad con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO IV - <u>Contabilización de Fondos</u>

A. Toda entidad que reciba fondos públicos asignados bajo la Resolución Conjunta, deberá depositar dichos fondos en cuentas bancarias separadas de cualesquiera otros fondos. Las hojas de depósito deberán ser enumeradas correlativamente durante cada año fiscal y llevarán como prefijo el número del año; por ejemplo: para el año 1989-90, serían 90-1, 90-2 y así sucesivamente.

B. Toda transacción relacionada con estos fondos deberán contabilizarse en los récords apropiados de acuerdo a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas. Los libros de contabilidad de estos fondos deberán mantenerse separadamente de los libros correspondientes a cualesquiera otros fondos. Deberán ser conciliados con la cuenta bancaria mensualmente.

C. El director o administrador de la entidad no podrá actuar al mismo tiempo como agente fiscal de ésta. La entidad deberá designar un agente fiscal que será encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así com de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados.

D. Sólo se harán desembolsos mediante cheque y para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se le asignó el donativo, según conste de los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.

E. No se girarán cheques al portador, ni efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo.

F. La entidades deberán conservar en sus archivos las facturas, conduces, comprobantes o cualquier otro documento que evidencie los gastos incurridos de cada renglón presupuestado, donde se indique la cantidad, el concepto y la persona o entidad que emite dicho documento. Estos se mantendrán a la disposición de los funcionarios del Departamento de Comercio, las Comisiones de Hacienda de la Legislatura y de la Oficina del Contralor para cualquier intervención fiscal y para la correspondiente revisión y corroboración de los informes

semestrales, por un término de seis (6) años o hasta que los funcionarios del Departamento de Comercio hayan efectuado el correspondiente examen, cualesquiera que ocurra posterior.

ARTICULO V - <u>Identificación de Equipo</u>

Todo equipo adquirido con fondos asignados por la Legislatura de Puerto Rico deberá estar numerado e identificado como propiedad de la entidad que reciba los fondos. El mismo deberá aparecer en la hoja de inventario de dicha organización. La entidad no podrá vender, arrendar, donar o prestar el equipo adquirido para usos ajenos a los propósitos de la entidad.

ARTICULO VI - <u>Examen o Intervención de Cuentas y Libros</u>

Los funcionarios del Departamento de Comercio debidamente autorizados podrán inspeccionar e intervenir todas las cuentas, libros y documentos de toda entidad que reciba fondos asignados por la Legislatura, a través del Departamento de Comercio, para verificar la correcta utilización de tales fondos, determinar el cumplimiento de los objetivos enumerados en la propuesta y ver si esos fondos fueron utilizados conforme al plan de trabajo sometido.

Los exámenes o intervención a realizarse deberán ser efectuados tomando en cuenta los principios de contabilidad generalmente aceptados en la profesión.

ARTICULO VII - <u>Informes de Intervención</u>

A. Concluido el examen o intervención de las cuentas, libros y documentos de la organización intervenida, se preparará un informe preliminar exponiendo los resultados de dicho examen o intervención y señalando las deficiencias o violaciones

de la ley encontradas. Copia de ese informe deberá remitirse a los directores de la organización intervenida para que éstos sometan, dentro del término que les sea concedido, sus comentarios u observaciones, así como las medidas tomadas o que se propongan tomar para corregir las deficiencias señaladas en el informe preliminar.

B. Los funcionarios autorizados del Departamento de Comercio prepararán y someterán un informe final del caso luego de haber considerado debidamente los planteamientos, si algunos, sobre el informe preliminar de los directores de la organización o entidad intervenida. Este informe final deberá contener los resultados del examen o intervención y la recomendadciones de la agencia sobre el caso. La Oficina de Finanzas del Departamento de Comercio tomará en cuenta las conclusiones o recomendaciones emitidas en este informe final para decidir el curso de acción a seguir con respecto a desembolsos futuros.

ARTICULO VIII - <u>Expedientes a mantenerse</u>

La Oficina de Finanzas del Departamento de Comercio deberá mantener un expediente de cada entidad que utilice fondos asignados por la Legislatura de Puerto Rico bajo la mencionada Resolución Conjunta. Dicho expediente deberá contener, entre otra información, la siguiente:

1. Plan de trabajo y Solicitud de Fondos para el año fiscal vigente.
2. Certificado de incorporación, donde sea aplicable y el reglamento vigente de las operaciones de la entidad.

3. Estado de situación financiera.
4. Certificación a los efectos de que sometieron ante las Secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes un desglose de gastos por objeto de uso de los fondos asignados dentro de los treinta (30) días posteriores al comienzo del años fiscal para el cual se asignaron los fondos.
5. Copia de la autorización de fondos.
6. Copia de la hoja de envío de cheque a la entidad.
7. Copia del desglose de gastos por objeto de uso de fondos sometidos a la Legislatura de Puerto Rico.
8. Copia de los informes semestrales de gastos incurridos por la institución.
9. Informe del funcionario del Departamento de Comercio que efectuó el examen o intervención, el cual deberá incluir:
   a. Resultado de la labor realizada.
   b. Determinación respecto a si la entidad intervenida cumplió con sus objetivos y con la utilización de fondos descritos en la propuesta, a base del examen realizado.

ARTICULO IX - <u>Cumplimiento con otras leyes y reglamentos.</u>

Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a entidad alguna de cumplir con la disposiciones de otras leyes y reglamentos que le fueren aplicables.

Nada de lo contenido en este Reglamento se interpretará como limitativo de las facultades investigativas y de reglamentación o de cualquier otra índole, concedídasle al Secretario de Comercio bajo cualquier otra ley.

ARTICULO X - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XI - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Comercio en virtud de las facultades conferidas por la Resolución Conjunta Núm. 48 del 30 de julio de 1989 del Presupuesto General. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y cuatro copias de sus versiones en español y en inglés, según lo dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 del mes de octubre de 1990.

Jorge R. Santiago Román
Secretario de Comercio